

Expediente: **288/23**

Carátula: **DOLDAN ESTELA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - DOLDAN, ESTELA ROSA-ACTOR

90000000000 - HERRERA, JULIO CESAR-CAUSANTE

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 288/23



H103215677138

JUICIO: DOLDAN ESTELA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - 288/23 .-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación deducido por la parte demandada CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) en contra de la sentencia n° 89 de fecha 31/03/2025 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que en fecha 09/04/2025 la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 31/03/2025 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que mediante decreto de fecha 11/04/2025 se proveyó se tuviese presente el recurso intentado y resérvese el mismo para ser proveído una vez notificada la totalidad de las partes de la sentencia definitiva recaída en autos

Que mediante decreto de fecha 30/04/2025 se ordenó el pase del recurso a conocimiento del Tribunal, el que notificado y firme dejó la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que la parte demandada deduce recurso de casación con fecha 09/04/2025 en contra de la resolución del 31/03/2025 dictada por ésta Sala I.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 136 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 132 CPL primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que, la presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 09/04/2025 (hs. 07:58) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la recurrente mediante cédula diligenciada en fecha 21/04/2025, conforme surge de la constancia del SAE.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible, se encuentran cumplidos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 132 inc.1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”.

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad

de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 31/03/2025 no hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada contra la sentencia definitiva de fecha 17/04/2024 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la IX° Nominación que había ordenado admitir la acción de amparo, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Pues bien, y sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, la parte recurrente afirmó “La sentencia recurrida comporta una verdadera gravedad institucional por su incidencia en la marcha de todo el sistema de justicia. Es preciso destacar que, según entiendo, los puntos debatidos asumen “gravedad institucional”. El razonamiento vertido por el Tribunal en los puntos impugnados excede notoriamente la situación jurídica subjetiva discutida por las partes en litigio “para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones” La cuestión en debate impacta de manera directa e inmediata en la comunidad en su conjunto, por cuanto el tema debatido incide de manera relevante en la organización administrativa-financiera del Estado provincial, al imponer al Estado la condena a una suma exorbitante, arbitraria e infundada que resulta ser directa consecuencia del accionar del órgano jurisdiccional. Según Palacio, la CSJN ha reputado configurado un supuesto de “gravedad institucional” cuando se trata de “Cuestiones relacionadas con la organización, división y funcionamiento de los poderes”. De acuerdo con el criterio sostenido por la CSJN, “La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella” (CSJN, 06/03/2001, “Provincia del Chaco v. Parra de Bosco, Ana M. y otros s/ expropiación”, Expte. 6214/99 s/ inhibitoria). 18 A su turno, la CSJT ha expresado con claridad los alcances de la “gravedad institucional” contenida en el inciso 2° del art. 748 del CPCCT, al entender que: “() Esta Corte ha delineado la gravedad institucional como existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos (Conf. CSJT, sentencias 393 del 8-7-94; 862 del 29-12-94; 197 del 27-3-96 y 455 del 12-6-97, entre otras) () La cuestión que se pretende ingresar a este Tribunal presenta estas características toda vez que, por una decisión jurisdiccional, se ha comprometido el buen orden y la recta administración de justicia -cuya observancia es de indudable raigambre constitucional-, () la cuestión controvertida asume gravedad institucional debido a que la errónea interpretación de sus alcances exorbita el mero interés particular de la parte, proyectándose negativamente sobre los intereses de la comunidad”. A riesgo de ser reiterativo, la sentencia propone una solución en relación con la condena de la Caja Popular de Ahorros, que compromete seriamente la organización administrativa-financiera, sus potestades y sus cometidos públicos, en claro exceso del interés individual de las partes litigantes y con afectación directa del interés de la comunidad en su conjunto. Para justificar la configuración de la gravedad institucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que tal atribución encuentra apoyo en la necesidad de conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional y que, a su vez, para el logro de tales objetivos la misma se encuentra habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas por la trascendencia de los intereses que afectan. Ante esta situación de absoluta gravedad institucional, originada por los criterios de la sentencia impugnada y con lamentables consecuencias prácticas, se hace preciso y necesario, la intervención del máximo Tribunal de la Provincia, teniendo presente la eventual responsabilidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Provincia en alterar injustificadamente el monto de la indemnización. Por consiguiente, la sentencia impugnada reviste gravedad institucional, en tanto lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta el de la colectividad, atento que la materia debatida involucra principios básicos del derecho, resultando que la sentencia verdaderamente creó un estado de desconfianza en las instituciones, por la magnitud de los perjuicios que ha ocasionado y que aún puede causar, si no procediera a anular la ilegítima determinación del monto indemnizatorio.-A todo evento y por medio del presente, en tiempo y forma, se solicita se declare la inconstitucionalidad del Art 130 del CPL, en cuanto el mismo, requiere para la procedencia del recurso de casación de la gravedad institucional.- () La inconstitucionalidad no se limita a expresar que el actor no tiene derecho sino que está afirmando algo más –y de una gravedad mayor–, que es la invalidez de la norma de fondo o de forma en que se basa su reclamo por existir falta de concordancia entre ésta y la Constitución Falcón, cuando

expresa: “Cabe anotar que se cita como excepción la de inconstitucionalidad (art. 31, Const. Nac.). La inconstitucionalidad no es una excepción sino una defensa que persigue el mantenimiento de la supremacía de la Constitución y se articula a través del requerimiento del rechazo de la demanda por inconstitucionalidad, sosteniendo el fundamento constitucional que permite perseguir una oposición con petición negativa de certeza en cada instancia (mal llamada reserva del recurso extraordinario) concretándose finalmente a través del recurso extraordinario ante la misma Corte Suprema.-”.

A pesar del esfuerzo argumentativo de la parte recurrente no se ha logrado demostrar que el caso bajo análisis cumpla con la exigencia de asumir gravedad institucional.

En efecto. No se pudo demostrar que mediante el fallo recurrido se vean afectadas garantías constitucionales cuya vulneración excedan el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad, y lo que a su vez debe estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, pero cosa que no sucede en el caso de autos.

En esta línea de exigencia se viene expidiendo la Corte Suprema de Justicia de la provincia al expresar lo siguiente: “Si bien el acto jurisdiccional cuestionado pone fin al pleito suscitado con motivo de la pretensión de extensión de responsabilidad esgrimida por vía incidental por la señora Saracco, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que, conforme la sistemática delineada por los arts. 154 y 155 del CPL (sustituidos por Ley N° 8.988), en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969” (Corte Suprema de justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, SARACCO PAULA Vs. HUERTA MACCHIAROLA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019), y también que “En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL (modificado por ley 8969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por los recurrentes” (CSJT, “Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos”, sentencia del 25/07/2019, posición reiterada por nuestro máximo Tribunal en diversos fallos: de los que cabe citar: “León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo”. Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, “Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019”, entre otros).

Y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020 (voto de la mayoría) resolvió que “...Si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia No 739, del 11-8- 2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la

versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969 Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile”.

Entonces, en el caso concreto de autos -e independientemente del

acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada- dicha exigencia legal no fue cumplimentada por la parte recurrente en su presentación.

Por todo lo hasta aquí expresado, cabe concluir que no se encuentran satisfechas en su totalidad las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), ya que si bien la sentencia cuestionada es definitiva, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo también requerido por la norma pues la cuestión debatida no asume gravedad institucional. Así lo declaro.

En virtud de ello, este recurso en tratamiento no cumple el supuesto de admisibilidad exigido en los arts. 131 y 132 del CPL, lo que exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en ley 6.204 (modificada por Ley 8.969), y en consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisibile. Así lo declaro.

COSTAS:

Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Así lo declaro.

Es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia n.° 89 del 31/03/2025, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: como se consideran.

III) OPORTUNAMENTE, radique la causa en su origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo – OGAT N.° 3 -). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER. EDND

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante Mí: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.